

BARRANQUILLA,

22 OCT. 2019

001008

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. \_\_\_\_\_  
(WEB)

Señor(a)

**EDITH ARRIETA**  
**PROPIETARIA DE LA KZ PLAYA MARINA 1**  
**COORDENADAS N°10°59,58, ON-74°57,09,1 "W**  
**CALLE 1F N°15D ESQUINA.**  
**PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO**

**Actuación Administrativa: RESOLUCION: 0000685 DEL 2019 EXPEDIENTE: POR ABRIR**

**REF:** Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en la correspondiente guía de envío No. YG241483201CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa

Acto Administrativo a notificar:	RESOLUCION:0000685 del 3 de SEPTIEMBRE 2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Plazo para interponer recursos	No procede recurso alguno.
Sujeto a notificar:	<b>EDITH ARRIETA</b> Propietario

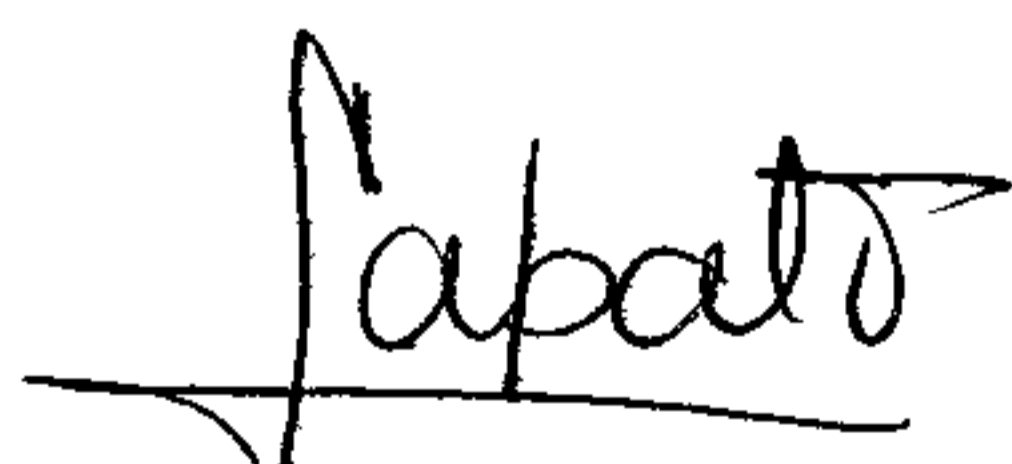
**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación 23 OCT 2019

Fecha de des fijación: 29 OCT 2019

Atentamente,



**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboró: Acalia Pérez  
Reviso: Evaristo Arteta

*Handwritten notes:*  
Pm 2019  
18-10-2019

BARRANQUILLA,

**NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. \_\_\_\_\_**  
(WEB)

Señor(a)  
**EDITH ARRIETA**  
**PROPIETARIA DE LA KZ PLAYA MARINA 1**  
**COORDENADAS N° 10° 59,58, ON-74° 57,09,1 "W**  
**CALLE 1F N° 15D ESQUINA.**  
**PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO**

**Actuación Administrativa: RESOLUCION: 0000685 DEL 2019 EXPEDIENTE : POR ABRIR**

**REF:** Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en la correspondiente guía de envío No. YG241483201CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa

Acto Administrativo a notificar:	RESOLUCION:0000685 del 3 de SEPTIEMBRE 2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la DIRECCION GENERAL, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Plazo para interponer recursos	Diez(10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación (art 69 ley 1437 de 2011)
Sujeto a notificar:	<b>EDITH ARRIETA</b> <b>PROPIETARIO</b>

No  
Proced

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación \_\_\_\_\_

Fecha de des fijación: \_\_\_\_\_

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboró: Acalia Perez  
Reviso: Evaristo arteta

Remitente

Destinatario

Nombre/Razón Social: EDITH ARRIETA  
 Dirección: CL 1F 15D ESQUINA  
 Ciudad: PUERTO COLOMBIA ATLANTICO  
 Departamento: ATLANTICO  
 Código postal: 081001096  
 Fecha admisión: 01/10/2019 13:31:19

RRANQUILLA, 27 SET. 2019

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000795.

OR  
**EDITH ARRIETA**  
**PRESENTANTE LEGAL**  
**PROPIETARIA DE LA KZ PLAYA MARINA 1**  
**ORDENADAS N 10° 59, 58,0N- 74° 57, 09,1"W**  
**CALLE 1F N° 15D ESQUINA**  
**PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO**

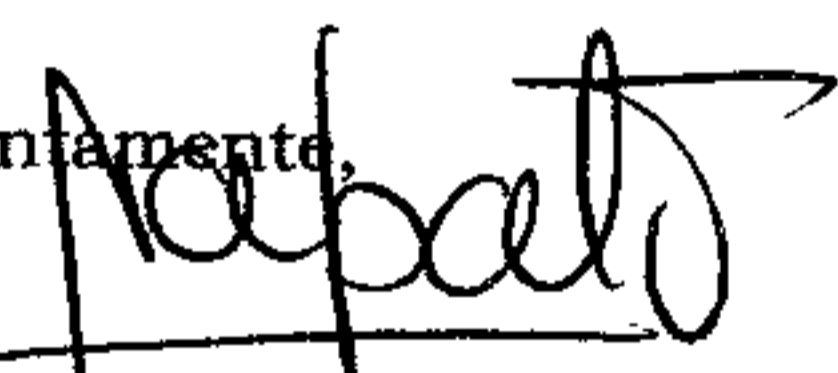
**Actuación Administrativa: RESOLUCION: 0000685 DEL 2019 EXPEDIENTE: POR**  
**ARR**

Objeto: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en la correspondiente guía de envío No. YG239014641C0, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	RESOLUCION: 0000685 del 3 de septiembre 2019.
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art 75, ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	Diez( 10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación (art 69 ley 1437 de 2011).
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	<b>EDITH ARRIETA</b> <b>REPRESENTANTE LEGAL</b>

Se entrega copia integra del Auto 0000685 del 3 de septiembre de 2019.

Atentamente,  


**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
 SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboró: Acalia Perez Fonseca  
 Reviso: Evaristo Arteta Castro

472

Min. TIC Rem Mensajeria Express 001967 de 09/03/2011

Remite

Nombre Razon Social: ...  
Direccion: CALLE 56 # 54  
Ciudad: BARRANQUILLA  
Departamento: ATLANTICO  
Codigo postal: 080002084  
Envio: YG239014641CO



Nombre Razon Social: ...  
Direccion: CALLE 15D  
Ciudad: PUERTO COLOMBIA  
Departamento: ATLANTICO  
Codigo postal: 081001086  
Fecha admision: 05/09/2019 14:00:04

de Ambiente  
lo Sostenible

Barranquilla,

04 SET. 2019

005907

Señora:  
**EDITH ARRIETA**  
Propietaria de la KZ Playa Marina 1.  
Coordenadas N 10°59'58,6"N - 74°57'09,1"W  
Calle 1F No. 15D Esquina.  
Puerto Colombia – Atlántico.

Ref. Resolución No. 000058503 SET. 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Exp. Por abrir.  
Proyectó: Marcos Morales – Contratista - (Karem Arcón Jiménez Supervisora)  
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000685

2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DELA SEÑORA EDITH ARRIETA SIN  
IDENTIFICAR"**

competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013. Y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO OCTAVO:** Comisionar a la Gobernación del Atlántico, Comandante de la Policía Nacional en el Departamento del Atlántico con el fin de lograr la ejecución y material de la presente medida preventiva, conforme a la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

Dada en Barranquilla a los 03 SET. 2019

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

Exp: Por Abrir.

Proyecto: Marcos Morales contratista - Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado)

Revisó: Ing. Liliانا Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 04 SET. 2019

GA - 005907

Señora:  
EDITH ARRIETA  
Propietaria de la KZ Playa Marina 1.  
Coordenadas N 10°59'58,0"N - 74°57'09,1"W  
Calle 1F No. 15D Esquina.  
Puerto Colombia - Atlántico.

Ref. Resolución No. 000088503 SET. 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

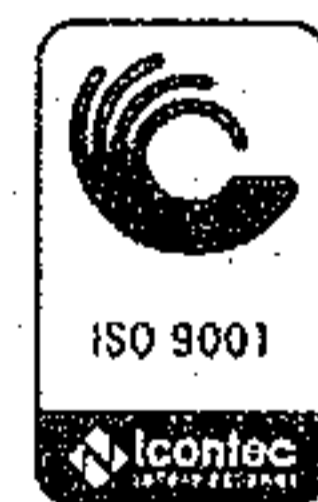
*Alberto Escolar Vega*

ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Exp. Por abrir.  
Proyectó: Marcos Morales - Contratista - (Karem Arcén Jiménez, Supervisora.)  
Revisó: Liliana Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman, Asesora de Dirección

*Zapata*

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



*Apr-8-19*  
*144*  
*12-07*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000085

2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DELA SEÑORA EDITH ARRIETA SIN  
IDENTIFICAR"**

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado No 0005298 del 17 de junio del 2019, la Secretaria del Medio Ambiente de Puerto Colombia la señora Nubia Merlano, traslada por competencia queja a la C.R.A. por problemática de disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición-RCD en zona de playa del barrio Pradomar, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, practicaron visita técnica de inspección ambiental el día 26 de junio del 2019, en la KZ playa marina 1, ubicado en la calle 1F con carrera 15D esquina, en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, con la finalidad de atender la problemática ambiental por ladisposición inadecuada de residuos de construcción y demolición-RCD, emitiéndose el informe técnico No. 000802 del 24 de julio de 2019, por medio del cual se describen los siguientes aspectos:

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

En atención a la queja instaurada, se realizó la visita al área presuntamente afectada por problemática de disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición-RCD en zona de playa del barrio Pradomar, y se observó lo siguiente:

Se realizó la visita a la caseta llamada KZ Playa Marina 1, ubicada en un predio del barrio Pradomar, zona de playa, del municipio de Puerto Colombia. Se observó la existencia de residuos de construcción y demolición-RCD, a la intemperie y dispersos por el terreno, con coordenadas geográficas 10°59'58.0"N 74°57'09.1"W.

Según quien atendió la visita y corroborado por el registro fotográfico suministrado a la C.R.A. por la señora Nubia Merlano, en días anteriores, la dueña de la caseta, estaba acumulando residuos de construcción y demolición en el lote, sin embargo, estos fueron esparcidos en él, con el objetivo de nivelar (rellenar) el terreno y evitar la acumulación de arcilla (barro) y la proliferación de mosquitos al caer las lluvias. La persona encargada de cuidar el lote, manifestó que los próximos días esparcirán arena sobre estos residuos. Adicionalmente se observó un box coulvert a 10 metros aproximadamente de la caseta (y de los RCD), por el cual discurren las aguas de esorrentías.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA C.R.A.**

Ante lo observado en la visita de campo, se procede a identificar los impactos ambientales producidos sobre los recursos naturales y posibles afectaciones a la salud humana por la inadecuada disposición de RCD:

Acción que puede generar un impacto	Descripción de la acción	Posibles recurso afectado	Posibles impactos ambientales
-------------------------------------	--------------------------	---------------------------	-------------------------------

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DELA SEÑORA EDITH ARRIETA SIN IDENTIFICAR”**

<p>Disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD)</p>	<p>Los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) dispuestos inadecuadamente y sin contar con la correspondiente autorización ambiental en el la parcela 1, propiedad de Luis Rodríguez coordinadas, 10°59'58.0"N 74°57'09.1"W</p>	<p><b>Agua:</b> con la inadecuada disposición de RCD se puede generar la contaminación de aguas superficiales y subterráneas como también la alteración de los drenajes naturales o red hidrológica.</p> <p><b>Suelo:</b> se pueden cambiar las condiciones geomorfológicas del suelo, además se pueden alterar las propiedades fisicoquímicas del suelo. También se puede producir Inestabilidad de terrenos y riesgos geotécnicos y alteración paisajística.</p> <p><b>Aire:</b> el material particulado que se genera por la disposición de RCD puede emitir contaminante a la atmosferas y afectar comunidades cercanas.</p> <p><b>Fauna y Flora:</b> La disposición inadecuada de RCD puede producir modificación de la cobertura vegetal y cambios y disminución en la población y hábitat de fauna.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Degradación de las condiciones del suelo (geomorfología, fisicoquímicas, inestabilidad y riesgo geotécnico)</li> <li>- Alteración paisajística.</li> <li>- Contaminación de aguas superficiales y subterráneas, Alteración de drenajes naturales y modificación de red hidrológica.</li> <li>- Contaminación atmosférica por material particulado.</li> <li>- Modificación de la cobertura vegetal.</li> <li>- Cambios y disminución en la población y hábitat de fauna.</li> </ul>
--	---	--	--

En las coordenadas 10°59'58.0"N 74°57'09.1"W, ha sido objeto de disposición inadecuada de RCD.

**CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N° 000802 DEL 24 DE JULIO DE 2019.**

- ❖ Según lo observado en la visita, se corroboró la existencia de residuos de construcción y demolición-RCD, a la intemperie y dispersos por el terreno, con coordenadas geográficas 10°59'58.0"N 74°57'09.1"W; los cuales habían sido almacenados en este lote con el objetivo de nivelar (rellenar) el terreno y evitar la acumulación de arcilla (barro) y la proliferación de mosquitos al caer las lluvias.
- ❖ El Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y de los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos, patrimonio de la humanidad. Adicionalmente en el artículo 35 establece “se prohíbe descargar, sin autorización, residuos, basuras y desperdicios y en general de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”
- ❖ Se puede concluir que, a partir de la identificación de los impactos ambientales producidos sobre los recursos naturales y posibles afectaciones a la salud humana, la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición-RCD en el lote mencionado, puede generar afectación a los recursos naturales, (aire, agua, suelo, fauna y flora), los cuales son objeto de conservación y protección por parte de esta Corporación de acuerdo con las funciones otorgadas por ley, por tal razón, la C.R.A. adelantará acciones administrativas que correspondan, con el objeto de prevenir y controlar los impactos ambientales que sobre los recursos naturales produce tal situación.

De lo expuesto anteriormente se colige, que en la KZ playa marina 1, ubicado en la calle 1F con carrera 15D esquina, en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, propiedad dela señora EDITH ARRIETA sin identificar, no cuenta con las medidas para prevenir, mitigar, corregir y controlar los impactos ambientales o afectaciones que sobre los recursos naturales que genera la inadecuada disposición de residuos sólidos y residuos

*Japcu*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DELA SEÑORA EDITH ARRIETA SIN  
IDENTIFICAR"**

de construcción y demolición - RCD, y desconociendo las normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2016.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

De igual modo, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público, a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en el numeral 12 del artículo 31 las siguientes funciones:

*"(...) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos(...)"*

Por otro lado, Resolución N ° 472 de febrero de 2017 por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD), la cual indica:

*"(...) ART. 12. Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD. Los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:*

- 1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.*
- 2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.*
- 3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.*
- 4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.*
- 5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.*
- 7. Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.*
- 8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.*

*PAR. 1º—El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, con una antelación de 90 días calendario al inicio de actividades del sitio de disposición final de RCD, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, PBOT o EOT.*

*PAR. 2º—El gestor deberá remitir dentro del primer trimestre de cada año a la autoridad ambiental competente y al ente territorial, un reporte de la cantidad de RCD dispuestos en el año inmediatamente anterior.*

*PAR. 3º—Sin perjuicio de lo anterior y en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 o aquella que la modifique o sustituya, el gestor deberá diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia (...)"*

Sapa

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DELA SEÑORA EDITH ARRIETA SIN  
IDENTIFICAR"**

*(...) ART. 16. Obligaciones de los gestores de RCD. Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:*

- 1. Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.*
- 2. Contar con equipos requeridos, de acuerdo a las actividades de manejo de los RCD que oferte.*
- 3. Expedir constancia al generador que incluya la información contenida en el formato del anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.*
- 4. Reportar a la autoridad ambiental competente regional o urbana, en el primer trimestre de cada año, el reporte anual del año inmediatamente anterior, sobre la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.*
- 5. Los gestores que operen puntos limpios o plantas de aprovechamiento, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la presente resolución.*
- 6. Los gestores responsables de la disposición final de RCD, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución*

*Pequeño generador de RCD: Es el generador de RCD que cumple con alguna de las siguientes condiciones: 1) no requiere la expedición de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de intervención y ocupación del espacio público; 2) requiere la expedición de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de intervención y ocupación del espacio público y la obra tenga un área construida inferior a 2.000 m<sup>2</sup>.(...)"*

#### **CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

##### **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Por su parte el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar la medida preventiva y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 33 señala: "*La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico*".

#### **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DELA SEÑORA EDITH ARRIETA SIN  
IDENTIFICAR"**

Igualmente, el artículo 79 de la Constitución Política dispone el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

También el artículo 80 ídem, le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Artículos 4 y 12).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T — 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"*

<sup>1</sup>Sentencia C-595/10. Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DELA SEÑORA EDITH ARRIETA SIN  
IDENTIFICAR”**

A su turno, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-703-10 del Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)”*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA**

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.*

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales

*YACIA*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DELA SEÑORA EDITH ARRIETA SIN  
IDENTIFICAR”**

como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

**ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia analizada en precedencia, a continuación, se abordará el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el Informe Técnico 000802 del 24 de Julio de 2019, pronunciamiento técnico que sustenta y motiva la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, en relación con la recomendación de imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de recolección de acopio de residuos de demolición y construcción –RCD en la KZ playa marina 1, ubicado en la calle 1F con carrera 15D esquina, en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Lo anterior, sustentado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que las actividades a suspender pueden generar posible afectación a los recursos naturales y la salud de las personas que se localizan adyacentes al área objeto de la intervención. Y que se realizan sin contar con medidas de control y mitigación de los impactos.

**NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

La imposición de la medida preventiva tiene como objetivo principalísimo evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideran atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad.

En el presente caso, los funcionarios y personal de apoyo de la Subdirección Gestión Ambiental de esta Autoridad Ambientales realizó la práctica de una visita de verificación en la en la KZ playa marina 1, ubicado en la calle 1F con carrera 15D esquina, en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, debido a la contaminación de aguas superficiales y subterráneas como también la alteración de los drenajes naturales o red hidrológica, consignando sus resultados en el informe Técnico 000802 del 24 de julio de 2019.

**PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA**

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva recomendada en el informe técnico correspondiente a la visita realizada el 26 de junio del 2019, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro a la salud humana y al medio ambiente debido al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la legislación ambiental. Así las

*Subca*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DELA SEÑORA EDITH ARRIETA SIN IDENTIFICAR"**

cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las acciones ejercidas por la señora EDITH ARRIETA sin identificar, relacionadas con la disposición de residuos de construcción y demolición –RCD, en la KZ playa marina 1, ubicado en la calle 1F con carrera 15D esquina, en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**a) Legitimidad del Fin**

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009., consiste en impedir los impactos ambientales generados por la señora EDITH ARRIETA sin identificar, propietaria de la KZ playa marina 1, ubicado en la calle 1F con carrera 15D esquina, en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, por no contar los respectivos permisos ambientales requeridos por esta autoridad ambiental, producto de las actividades desarrolladas en esta propiedad, como se constata en el informe técnico N°000802 del 24 de julio de 2019., ante riesgos de afectación generado sobre el ambiente y en consecuencia es menester suspender inmediatamente la actividad de recolección de acopio de residuos de construcción y demolición–RCD, Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- *"(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"*<sup>2</sup>

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar las actividades desarrolladas que originan los impactos ambientales en lo relacionado con las presuntas actividades de recolección de acopio de residuos de construcción y demolición–RCD, en la KZ playa marina 1, ubicado en la calle 1F con carrera 15D esquina, en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

<sup>2</sup> Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DELA SEÑORA EDITH ARRIETA SIN  
IDENTIFICAR”

Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

b) Adecuación y/o Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades relacionadas con las actividades de recolección de acopio de residuos de construcción y demolición-RCD, desarrolladas en la zona KZ playa marina 1, de propiedad de la señora EDITH ARRIETA sin identificar, ubicado en la calle 1F con carrera 15D esquina, en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico con el fin de controlar los impactos negativos que se genera por la disposición de residuos de construcción y demolición RCD, provenientes de las actividades descritas anteriormente.

la medida preventiva de suspensión inmediata pretende atenuar las emisiones atmosféricas y los impactos negativos que se genera por el acopio de residuos de construcción y demolición RCD, generado y producidos por las actividades desarrolladas en el predio señalado en el acápite anterior, en procura de la protección de la salud de las personas que habitan en el área de influencia de este proyecto, la conservación de la calidad del aire, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

hacer

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DELA SEÑORA EDITH ARRIETA SIN  
IDENTIFICAR”**

**CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición<sup>3</sup>, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico N°000802 del 24 de julio de 2019, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Deberá realizar en un plazo de treinta (30) días calendario, la limpieza del área en la que se realiza la disposición inadecuada de los residuos de construcción y demolición -RCD, y efectuar la disposición final en un sitio que cuente con los permisos ambientales debidamente autorizados por la C.R.A.
2. Como pequeño generador, deberá gestionar sus RCD a través de un gestor legalizado debidamente inscrito ante esta autoridad ambiental, tal y como lo estipula la Resolución 472 del 28 de febrero de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

<sup>3</sup> Artículo 35 Ley 1333 de 2009



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DELA SEÑORA EDITH ARRIETA SIN  
IDENTIFICAR”**

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

**CONSIDERACIONES PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIOS**

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la señora EDITH ARRIETA sin identificar, relacionada con el acopio de residuos de construcción de demolición-RCD, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con el fin investigar las presuntas conductas asociadas al aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente y al incumplimiento de los Permisos y Autorizaciones Ambientales a que hubiere lugar.

Ahora bien, en virtud del Artículo 224 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

*4Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DELA SEÑORA EDITH ARRIETA SIN  
IDENTIFICAR”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer como medida preventiva la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de recolección y acopio de residuos de demolición y construcción – RCD en la KZ playa marina 1, ubicado en la calle 1F con carrera 15D esquina, en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, cuyo propietaria es la señora EDITH ARRIETA sin identificar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, y el cumplimiento a las siguientes obligaciones:

3. Deberá realizar en un plazo de treinta (30) días calendario, la limpieza del área en la que se realiza la disposición inadecuada de los residuos de construcción y demolición –RCD, y efectuar la disposición final en un sitio que cuente con los permisos ambientales debidamente autorizados por la C.R.A.
4. Como pequeño generador, deberá gestionar sus RCD a través de un gestor legalizado debidamente inscrito ante esta autoridad ambiental, tal y como lo estipula la Resolución 472 del 28 de febrero de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARAGRAFO TERCERO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO CUARTO:** Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009, y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de la señora EDITH ARRIETA sin identificar, con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, por la presunta afectación al medio ambiente al desarrollar actividad relacionada con el acopio de residuos de construcción y demolición-RCD, sin contar con los respectivos permisos ambientales requeridos por esta autoridad ambiental, de conformidad con las normas ambientales vigentes.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo en lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTICULO CUARTO:** Hacen parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 000578 de fecha 14 de junio de 2019 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000685

2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DELA SEÑORA EDITH ARRIETA SIN  
IDENTIFICAR”**

competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013. Y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO OCTAVO:** Comisionar a la Gobernación del Atlántico, Comandante de la Policía Nacional en el Departamento del Atlántico con el fin de lograr la ejecución y material de la presente medida preventiva, conforme a la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

Dada en Barranquilla a los 03 SET. 2019

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escobar V.*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*Jupad.*  
Exp: Por Abrir.  
Proyecto: Marcos Morales contratista - Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado)  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).